**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 8 Bogotá, D.E., martes 19 de febrero de 1991 Imprenta Nacional**

**Edición de 20 páginas**

**MESA DIRECTIVA**

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**ÁLVARO LEÓN CAJIAO**

Relator

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARÍA GENERAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 7**

Presentado por Antonio Navarro Wolff y otros[[1]](#footnote-1)\*

Preámbulo

*El Pueblo de Colombia con el propósito de afianzar plenamente la soberanía, independencia e integración nacionales, la paz, la libertad, y la justicia declara su decisión de:*

*Instaurar las bases de una auténtica convivencia democrática, entre todos los colombianos por medio de unas instituciones inspiradas en los principios de la tolerancia a todas las creencias y convicciones, en el pluralismo político y en la reafirmación de la identidad nacional dentro del respeto a su diversidad regional, étnica y cultural;*

*Consagrar los medios para una tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana;*

*Perfeccionar el Estado de Derecho haciéndolo radicar en aquellos presupuestos que garantizan la realización de la justicia, la igualdad y el equilibrio sociales;*

*Fortalecer la Democracia Participativa asegurando a todos los ciudadanos su intervención directa y efectiva en el ejercicio y control de los poderes públicos;*

*Promover unas relaciones internacionales que permitan al país cooperar decididamente en los esfuerzos por conquistar una época de paz para todos los pueblos del mundo y especialmente contribuir en los procesos de unidad e integración latinoamericanos, de acuerdo con los ideales de nuestro Libertador y Padre de la Patria, Simón Bolívar.*

*Para el logro de estos objetivos e invocando la Protección de Dios, DECRETAMOS la siguiente:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

TÍTULO PRIMERO

DE LA SOBERANÍA, EL ESTADO,

EL TERRITORIO Y EL PATRIMONIO

Artículo 1°. *Soberanía.* La soberanía reside exclusivamente en el pueblo colombiano, del cual emanan los poderes y órganos del Estado, que ejercen sus funciones en los términos que esta Constitución establece.

El pueblo expresa de manera directa su soberanía por medio de las instituciones y mecanismos de participación que la Constitución y la ley consagran o en forma delegada a través de sus representantes libre y democráticamente elegidos.

Artículo 2°. *Estado.* Colombia es una República soberana e independiente. Funda sus relaciones internacionales, en el respeto a la soberanía y autodeterminación de los pueblos, el interés mutuo y la igualdad de los Estados. Se rige por los principios del Estado democrático y social de derecho, la unidad política y la autonomía regional y local.

Artículo 3°. *Supremacía de la Constitución.* La Constitución colombiana es norma de normas y a ella, lo mismo que al ordenamiento jurídico de la República, están sometidas todas las personas en el territorio nacional. La Constitución es fuente suprema de la legalidad, de la seguridad jurídica y de la responsabilidad de los poderes públicos y de sus funcionarios frente a actos de acción, omisión, arbitrarios o realizados con desviación de poder.

Es responsabilidad del Estado difundir y hacer conocer la Constitución por los medios conducentes y ordena su estudio obligatorio en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 4°. *Símbolos.* Son aquellos que presiden las luchas emancipadoras del pueblo colombiano, a saber:

1. La Bandera tricolor.

2. El Himno Nacional.

3. El Escudo Nacional.

4. Son divisas de la República: La Paz, la Libertad y el Orden.

Artículo 5°. *Territorio.* El Estado colombiano ejerce soberanía plena sobre el territorio de la República, su espacio aéreo, la órbita geoestacionaria, el espectro radioeléctrico, las reservas biogenéticas, el mar territorial, la zona marítima de utilización económica exclusiva, la plataforma continental y los territorios insulares adyacentes, de conformidad con las convenciones, convenios y tratados internacionales.

Los tratados públicos que se refieran a la soberanía nacional y territorial de Colombia deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional mediante votación calificada de las dos terceras partes. En ningún caso serán obligatorios para la República si se celebraren en condiciones de inferioridad, por la fuerza o con desmedro de su integridad territorial.

Artículo 6°. *Capital de la República.* La capital de la República de Colombia, sede de los poderes públicos, es Bogotá.

Artículo 7°. *Idioma.* El castellano es el idioma oficial del Estado.

Los demás idiomas, lenguas y modalidades lingüísticas serán también oficiales en sus respectivas comunidades, en su condición de patrimonio cultural de la Nación. La enseñanza que se imparta en comunidades con tradiciones lingüísticas propias se efectuará en forma bilingüe.

Artículo 8°. *División administrativo-territorial.* El Estado se organiza territorialmente en departamentos, distritos y municipios o territorios étnicos. Estos se podrán asociar libremente en regiones y provincias según la Constitución. Sin embargo, se podrán crear otras formas de organización territorial que la Constitución o la ley establezca.

La Asamblea Nacional, por medio de una ley orgánica, aprobada por mayoría absoluta, establecerá las normas para el funcionamiento de tales entidades atendiendo a los siguientes principios generales:

1. Autonomía administrativa, financiera, patrimonial y presupuestal.

2. Regionalización para efectos de la planeación y la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo económico y social, así como las circunstancias geográficas y poblacionales;

3. Determinación de los requisitos previos y necesarios para el fraccionamiento o aplicación de entidades territoriales, así como para la conformación de entidades nuevas, teniendo en cuenta factores sociales, económicos y culturales cambiantes.

4. La fijación de los asuntos y competencias atribuidos de manera exclusiva al Gobierno central, los comunes y aquellos que le son propios a las entidades territoriales de conformidad con la Constitución.

Artículo 9°. *Patrimonio.* Pertenecen a la República de Colombia, como emanación de su soberanía: Los bienes inmuebles, rentas, valores, derechos, baldíos, minas, riquezas marinas y del subsuelo que se encuentren dentro del territorio nacional o que a cualquier título adquiera el Estado, todo sin perjuicio de los derechos que se hubieren constituido a favor de terceros por leyes anteriores o a título de indemnización, siempre que hayan sido materia de explotación económica continua durante los últimos tres años. En caso contrario, revertirá su propiedad al Estado según lo disponga la ley.

Los contratos que versen sobre exploración, explotación, producción o comercialización de bienes que conformen los recursos naturales deben ser aprobados por la Asamblea Nacional, pudiendo ser resueltos unilateralmente cuando su ejercicio resulte lesivo o inconveniente para la República.

La ley reglamentará el valor de los contratos que estarán sujetos a aprobación por el legislativo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA

Artículo 10. *Nacionales colombianos.* Son nacionales colombianos por nacimiento:

1. Los naturales de Colombia, hijos de nacionales colombianos o de extranjeros domiciliados en la República;

2. Las personas nacidas en el extranjero de padre o madre colombianos.

Son nacionales por adopción:

1. Los extranjeros domiciliados en el país que soliciten y obtengan carta de naturalización o que tengan derecho a ella por razón de tratados o convenios internacionales sin que estén obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

2. Los latinoamericanos y españoles residenciados en Colombia que pidan ser inscritos como nacionales en la municipalidad donde se encuentran residenciados, no estando obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción, según lo reglamente la ley.

Parágrafo. La calidad de nacional colombiano no se pierde por la obtención de carta de naturalización; de otro Estado, salvo, que se haga expresa renuncia de la nacionalidad colombiana ante autoridad competente.

Artículo 11. *Derechos y obligaciones de los extranjeros en Colombia.* Los extranjeros residentes en el país y todos los colombianos están sometidos a la Constitución y leyes de la República.

Los extranjeros disfrutan de los mismos derechos civiles y garantías sociales que se confieren a los colombianos, pero la ley, por motivos de guerra exterior, podrá negar o subordinar su ejercicio.

Los derechos políticos y su ejercicio se reservan exclusivamente a los nacionales, con las excepciones que establezca esta Constitución o la ley.

Con todo, la ley podrá conferir derechos políticos a los extranjeros residentes a nivel de los municipios y distritos.

Artículo 12. *Traición a la Patria.* El colombiano, así haya renunciado a la calidad de nacional, que intervenga en cualquier forma en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas, contra su país de origen.

Artículo 13. *Ciudadanía.* Son ciudadanos los colombianos mayores de 16 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y se suspende en virtud de sentencia judicial cuando así lo determine, la ley.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido o para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

**NOTA:** Queda pendiente el Título III de esta propuesta.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 46. *Dirección estatal de la economía.* Se reconoce la libertad de empresa y la iniciativa privada en el marco de la economía de mercado y dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos y privados, para asegurar las condiciones mínimas de competencia, productividad y eficiencia, lo mismo que para proteger los derechos de consumidores y usuarios, dentro de una política de racionalización y planificación económica que tenga como objetivos principales la realización de la justicia social, la adecuada utilización de los recursos físicos y humanos, el desarrollo armónico de las regiones y el mejoramiento integral de la comunidad y de las clases trabajadoras en particular.

Artículo 47. *Intervención en los monopolios.* El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en los monopolios y oligopolios privados, a fin de asegurar la libertad de empresa, la igualdad de oportunidades y la generación de empleo.

Solamente el Estado, por razones de utilidad o interés social o como arbitrio rentístico, podrá establecer monopolios.

Habrá indemnización para quienes deben quedar privados del ejercicio de una industria lícita ya establecida por razón del monopolio estatal.

Artículo 48. *Defensa de los consumidores.* El Estado estimulará la organización de asociaciones y ligas de consumidores, promoverá entre ellas y a nivel general información sobre la calidad y especificaciones de los productos sujetos a control y regulación, oirá y resolverá sus demandas, pudiéndoles otorgar representación en los organismos de planificación y concertación de la política económica.

Bajo la dependencia directa del Procurador General de la Nación existirá una Oficina de Defensa de los Derechos del Consumidor, encargada de tramitar las quejas que presenten las organizaciones de consumidores o los usuarios individuales por abusos en los precios o en la calidad de los productos y mercancías.

Artículo 49. *Prestación pública de servicios esenciales.* Es deber del Estado la prestación de los servicios públicos esenciales. Excepcionalmente podrá asociarse o entregar en concesión dicha prestación a los particulares, siempre y cuando se demuestre que se deriva beneficio para la colectividad por razón de sus costos, calidad, cobertura y beneficio social.

El Estado tiene la dirección y control de la actividad. La participación de los usuarios en la administración de los servicios será siempre obligatoria.

Artículo 50. *Carácter de la gestión empresarial del Estado.* La propiedad y el control por el Estado de empresas productivas o de servicios tendrá por finalidad el suplir la insuficiencia de la iniciativa privada en sectores esenciales para el desarrollo económico del país, estimular determinadas actividades productivas, garantizar el suministro de material necesario para la defensa nacional y prestar los servicios públicos esenciales a cargo del Estado.

Por razones de seguridad nacional, interés público señaladas por la Asamblea Nacional, podrá reservarse la propiedad y el control de ciertas empresas del Estado o a los nacionales colombianos.

Artículo 51. *Cogestión y participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.* Con el fin de fomentar la eficiencia en el trabajo y mejorar las relaciones laborales, la ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores en concurrencia con los empresarios creen sistemas de propiedad, cogestión y reparto de utilidades en las empresas.

Artículo 52. *Soberanía monetaria.* La emisión de moneda es facultad exclusiva del Estado que la ejerce a través del Banco de la República. Este será persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, patrimonial y financiera en los términos de la correspondiente ley orgánica

Artículo 53. *Funciones e integración del Banco de la República.* Corresponde al Banco de la República realizar una política monetaria, de crédito y de cambios encaminada a estimular el desarrollo ordenado y equilibrado de la economía. Igualmente, administrará las reservas internacionales del país.

El Banco de la República sólo podrá hacer emisiones con el fin de otorgar financiamiento a entidades crediticias y operaciones de tesorería para una misma vigencia fiscal.

Para el apoyo de empresas útiles se podrán establecer créditos de fomento, pero el valor del subsidio respectivo deberá ser sufragado por el Estado a través del presupuesto.

El Banco de la República estará dirigido por una junta Directiva de 7 miembros elegidos así: 3 por el Presidente de la República, 2 por la Asamblea Nacional, 1 por la Corte Suprema de Justicia y 1 por el Consejo de Estado para un período personal de cinco años. La Junta Directiva elegirá el Gerente General para el mismo período. Ninguno de los nombrados podrá pertenecer a la rama nominadora.

Artículo 54. *Naturaleza de la función bancaria y financiera.* La intermediación financiera que cumplen los bancos y demás entidades del sector es un servicio público que sólo puede ser ejercido en virtud de concesión del Estado de carácter revocable.

La ley orgánica de la banca y el sector financiero determinará las categorías de entidades especializadas, sus fines, las calidades de las personas que pueden ejercerlas y sus condiciones de solvencia moral, fijando igualmente las normas que impidan la concentración de la propiedad de dichas entidades y la monopolización del crédito.

Artículo 55. *Régimen de las comunidades étnicas.* La propiedad de las tierras de resguardo es inembargable e imprescriptible. Pueden ser objeto de enajenación pero sólo a la propia comunidad y por decisión mayoritaria de ésta, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

Se garantiza el usufructo colectivo de la tierra y los recursos por las comunidades étnicas que habitan en las reservas del Estado. El Estado proveerá el apoyo y los estímulos para que estas comunidades puedan cumplir con la responsabilidad de proteger los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 56. *Aprovechamiento de los recursos naturales.* Ningún contrato a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios para la realización de obras públicas que tengan incidencia ambiental o para el aprovechamiento de recursos naturales, podrá celebrarse sin los estudios previos favorables sobre las consecuencias ambientales y sociales derivadas de su ejecución, efectuados por universidad estatal o directamente por el organismo público encargado de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Nación y las entidades territoriales podrán expropiar, reservar y controlar el uso y finalidad en áreas de importancia ambiental, ecológica y de recursos naturales para evitar su deterioro y conservarlas para el desarrollo futuro.

Artículo 57. *Participación en la explotación de recursos naturales.* Según lo disponga la ley, corresponde a las entidades territoriales donde se realiza una explotación de un recurso natural, la participación adecuada en las utilidades que ésta produzca.

Artículo 58. *Plan General de Desarrollo Económico y Social.* El Plan General de Desarrollo Económico y Social deberá ser presentado por el Gobierno al inicio de su mandato a la Asamblea Nacional para su aprobación y comprenderá:

1. Una parte general dedicada a exponer los propósitos, meras y prioridades del Estado, las inversiones que deban hacerse para impulsar el desarrollo regional y la participación que tendrán los diversos sectores de la sociedad en la economía nacional;

2. Una parte programática que determinará los sistemas, medios, recursos, planes y programas aplicados en las entidades territoriales para su ejecución y desarrollo.

La ley que apruebe el Plan General de Desarrollo Económico y Social tendrá prelación sobre las otras leyes que se expiden para su cumplimiento y toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de recursos requerirá concepto favorable de los organismos de planeación.

Artículo 59. *Presentación y aprobación del Plan General de Desarrollo Económico y Social.* El Gobierno, en los primeros cien días de su mandato constitucional, deberá presentar a la Asamblea Nacional el Proyecto de ley del Plan General de Desarrollo Económico y Social, o el que contenga los cambios que en su concepto requiera el que hasta ese momento viniere ejecutándose, tanto en su parte general, como en su parte programática.

Si el proyecto no fuere aprobado por la Asamblea Nacional en los cien días siguientes a su presentación, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Artículo 60. *Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social.* Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo Económico y Social integrado por representantes del Gobierno, de la Asamblea Nacional, de las organizaciones patronales, de los trabajadores, de otras organizaciones sociales, lo mismo que de los departamentos en la forma en que lo determine la ley.

El Gobierno deberá someter a consulta de dicho Consejo el Proyecto de ley del Plan General de Desarrollo Económico y Social, lo mismo que los proyectos de ley que lo modifiquen. En la preparación de dicho Plan, el Gobierno debe tomar en cuenta los proyectos de desarrollo, y obras públicas que presenten las entidades territoriales. La ley orgánica de la planeación establecerá los medios para hacer efectiva la participación comunitaria en sus distintos niveles.

Igualmente, el Consejo deberá ser consultado por el Gobierno sobre cualquier problema, proyecto de ley o decreto de carácter económico y social cuya importancia para la República y la comunidad resulten evidentes. Una ley orgánica determinará las materias objeto de consultas y las reglas a las que se ajustará dicho Consejo para su funcionamiento.

TÍTULO QUINTO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 61. *Bienes de dominio público.* Los bienes de dominio público son inalienables, prescriptibles e inembargables sin embargo podrán desafectarse. La ley los determina y regula.

Artículo 62. *Estructura impositiva.* La Asamblea Nacional al aprobar leyes de contenido tributario establecerá estructuras impositivas adecuadas y equitativas que promuevan el crecimiento y desarrollo económico y social propiciando una eficiente captación de tributos.

Artículo 63. *Presupuesto.* El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y de Apropiaciones, lo presentará a la Asamblea Nacional para su estudio y aprobación. Si la Asamblea Nacional no expidiere el presupuesto dentro del término legal, regirá el presentado por el Gobierno.

Artículo 64. *Principios presupuestales.*

1. El presupuesto general de la Nación deberá contemplar el impacto que su ejecución tiene sobre el crecimiento de las rentas y del patrimonio, asegurando la concordancia entre los distintos agregados económicos que haga factible la ejecución del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

2. En la programación, aprobación y ejecución del presupuesto general de la Nación, se debe tener en cuenta que los poderes y órganos públicos deberán atender mediante la asignación de partidas las necesidades colectivas, los derechos fundamentales y garantías sociales equitativamente, de manera tal que se equilibre y armonice el desarrollo económico regional y sectorial.

3. El presupuesto de la Nación será anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos provenientes del sector público nacional.

4. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por la Asamblea Nacional, ni transferirse ningún crédito a un objeto de gasto no previsto en presupuesto.

5. Todo programa presupuestal contendrá la identificación de los subprogramas, megaproyectos y proyectos y deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y funcionamiento que se requieran para su ejecución y operación.

6. Las rentas incorporadas son inembargables. La forma de pago de las obligaciones presupuestales y no canceladas y las que se derivan de sentencia se efectuarán con el procedimiento establecido por la ley. Sin embargo, el incumplimiento de las prestaciones laborales dará ocasión a exigirlas por la vía ejecutiva.

7. En el presupuesto de apropiación se incluirán:

a) Los gastos destinados a dar cumplimiento a los planes, programas, subprogramas, y proyectos de desarrollo económico y social, debiendo identificar las regiones, los sectores económicos y los estratos socioeconómicos beneficiados;

b) Los gastos autorizados por la ley que requiera el funcionamiento de los poderes públicos;

c) Los créditos reconocidos;

d) Las subvenciones decretadas por ley en beneficio de la comunidad con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo económico y social;

e) Las partidas que permiten cubrir los déficit fiscales del año anterior.

Parágrafo. El pago de las subvenciones se hará previa entrega por el beneficiario de un programa que permita el diseño y el control de gestión.

8. Conjuntamente con el presupuesto de apropiaciones se incluirá un presupuesto operativo que haga viable el diseño y ejecución de un control de gestión.

9. Los recursos del balance se podrán incluir como crédito adicional del presupuesto exclusivamente cuando se liquiden.

10. Los gastos para el funcionamiento de la justicia, los sociales, las obligaciones contraídas por la Nación para el pago de salarios y prestaciones de sus servidores y por concepto de contratos y de deuda pública tendrán prioridad en la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto de apropiaciones.

11. Cuando el Gobierno elabore el proyecto del presupuesto, consultará a los diferentes organismos y entidades del poder ejecutivo, y acordará con los otros poderes del Estado los gastos para su normal funcionamiento y los incorporará al proyecto de apropiaciones.

Los poderes del Estado, los organismos de control y el electoral ejecutarán su propio presupuesto.

Artículo 65. *Prohibición de subvenciones.* Bajo ninguna circunstancia los miembros de la Asamblea Nacional podrán asignar en el presupuesto, directamente o por interpuesta persona, a título de subvención o auxilio, dineros del erario público.

Será ineficaz cualquier contravención a este mandato. Esta prohibición se extiende a todos los miembros de corporación de elección popular.

Artículo 66. *Deuda pública.* Toda emisión de deuda pública u operación de crédito requiere autorización de la Asamblea Nacional o de su Comité Delegado en caso de receso de la primera.

Artículo 67. *Aumento o disminución del presupuesto.* Aprobado el presupuesto de rentas y apropiaciones, el Gobierno podrá solicitar a la Asamblea Nacional el aumento de las apropiaciones o la disminución de las rentas correspondientes al mismo ejercicio presupuestal. Si la Asamblea Nacional no estuviera sesionando, lo estudia y aprueba su Comité Delegado.

Artículo 68. *Contabilidad.* La contabilidad de los bienes y fondos públicos es responsabilidad de Gobierno Nacional.

Artículo 69. *Control administrativo.* Corresponde al Presidente de la República, dentro del orden nacional, la dirección del control administrativo interno concerniente al cuidado de la exacta recaudación, conservación, utilización y consumo de las rentas y demás bienes fiscales con arreglo a la ley.

Artículo 70. *Cuenta General del Presupuesto y el Tesoro.* Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará a la Asamblea Nacional un informe detallado, auditado por la Corte de Cuentas, de las finanzas públicas nacionales para su examen y conocimiento. Dicho informe se referirá de manera especial al Estado del patrimonio de la Nación, a la ejecución del Presupuesto de Rentas y de Apropiaciones y al Estado de la deuda pública nacional.

El Presidente de la Asamblea Nacional informará a la Nación del resultado del estado y fenecimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 71. *Aplicación extensiva a las entidades territoriales.*

Las normas consagradas en el presente título se aplican en lo pertinente a todas las entidades territoriales.

TÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

SUBTÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 72. *Independencia y autonomía de los poderes y los órganos del Estado*

Los poderes públicos tienen funciones propias y separadas pero colaboran armónicamente entre sí para la realización de los fines del Estado. Los poderes del Estado son:

El legislativo a cargo de la Asamblea Nacional.

El ejecutivo ejercido por el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros del Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los superintendentes y los directores, gerentes o presidentes de los establecimientos públicos.

El judicial a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y los tribunales y juzgados que determine la ley.

Los órganos del Estado son:

Los de control y fiscalización conformados por la Procuraduría General de la Nación y la Corte de Cuentas.

El electoral a cargo del Tribunal Supremo Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás autoridades electorales conforme a la ley, y

Artículo 73. *Prohibición de la confusión de poderes.* En tiempos de paz ninguno de los poderes y órganos del Estado podrá ejercer funciones distintas de la que esta Constitución le prescribe, ni arrogarse las que corresponden a otro poder, órgano o funcionario.

Artículo 74. *Carrera administrativa.* Con el fin de mejorar la eficiencia de la administración y ofrecer a todos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público y la posibilidad de ascender en éste, los empleos de todos los órdenes y niveles del Estado hacen parte de la Carrera Administrativa, con excepción de los de dirección y confianza que determine la ley.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, permanencia y ascenso se hará exclusivamente atendiendo al mérito, mediante concurso y oposición. La promoción o retiro por insubsistencia se determinará por calificación trimestral del servicio que hará el inmediato superior.

La Comisión del Servicio Civil será responsable de la administración de las carreras tanto en el orden nacional como territorial. Igualmente supervigilará las carreras especiales del poder legislativo, de la Procuraduría, de la Registraduría y la del control fiscal.

La Comisión del Servicio Civil estará integrada por 6 miembros así: 1 delegado del Presidente, el director de la Escuela Superior de Administración Pública, 2 especialistas en administración de personal designados por el Consejo de Estado y 2 representantes de los empleados de carrera, elegidos mediante voto directo.

El legislador expedirá la ley orgánica que consagra los derechos y deberes de los servidores públicos.

Parágrafo. Las normas de carrera administrativa del orden nacional serán aplicables también en el orden territorial.

Artículo 75. *Prohibición de recibir más de una asignación.* Nadie podrá recibir más de una asignación completa que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las cuales tenga participación el Estado; la ley reglamentará su ejercicio.

Artículo 76. *Obligatoriedad del juramento.* Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Artículo 77. *Prohibición para los funcionarios públicos de recibir cargo o merced del gobierno extranjero.* Los colombianos que estén al servicio de Colombia no podrán, sin permiso del Gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión ante el de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

Artículo 78. *Responsabilidad de los servidores públicos.* La responsabilidad de los servidores públicos y el modo de hacerla efectiva los determinará la ley. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Artículo 79. *Igualdad de fuero.* Los altos funcionarios señalados en esta Constitución gozan de igualdad de fuero.

SUBTÍTULO II

**Del Poder Legislativo**

Artículo 80. *Asamblea Nacional.* La Asamblea Nacional es el poder público que ejerce las facultades constituyentes derivadas, legislativas y de control político que la Constitución establece.

Artículo 81. *Conformación y formas de elección de la Asamblea Nacional.* La Asamblea Nacional estará compuesta por un número plural de miembros, elegidos por los ciudadanos mediante sufragio universal, libre, directo, igual, secreto e íntimo en circunscripciones territoriales, nacionales y especiales, para períodos de cuatro años respectivamente, no pudiendo ser reelegibles para más de 2 períodos consecutivos. Las elecciones para diputados por circunscripción nacional se efectuarán en años diferentes con respecto a los elegidos por circunscripciones territoriales y especiales, de suerte que la Asamblea Nacional se renueve cada dos años.

Tales elecciones se realizarán para cada circunscripción el primer domingo de marzo del año respectivo, debiendo tomar posesión los elegidos el 20 de julio siguiente. La ley reglamentará todo lo relacionado con esta clase de elecciones.

Artículo 82. *Circunscripción territorial.* Cada departamento y el Distrito Especial de Bogotá constituyen circunscripciones electorales y elegirán 2 diputados y uno más por cada trescientos mil o fracción mayor de doscientos mil habitantes que exceda de los primeros trescientos mil.

Cada diez años se realizará un censo de población y vivienda, cuyos resultados se tomarán en cuenta para elevar la base automáticamente en la misma proporción del incremento de la población.

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, se empleará el sistema de cuocientes. El cuociente territorial será el número que resulte de dividir el total de votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción por el número de puestos a proveer. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Artículo 83. *Circunscripción nacional.* Se elegirán 100 diputados en circunscripción nacional mediante cuociente nacional. Este se forma dividiendo el número total de votos válidos emitidos a nivel nacional en la respectiva elección por el número de curules asignadas a la circunscripción nacional. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

Artículo 84. *Circunscripciones especiales.* Habrá dos circunscripciones especiales: La primera elige cuatro diputados por la comunidad indígena en circunscripción a nivel nacional. La segunda, elige dos por los colombianos residentes en el exterior. La ley electoral reglamentará todo lo relativo a este tipo de elecciones.

Artículo 85. *Calidades para ser diputado de la Asamblea Nacional.* Para ser elegido diputado se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, y haber tenido residencia en la respectiva circunscripción durante los dos años previos a su elección.

Artículo 86. *Inhabilidades para ser elegido diputado.* No podrá ser elegido miembro de la Asamblea Nacional:

1. Quien tenga suspendidos sus derechos políticos por delitos comunes o por indignidad en el desempeño de función pública.

2. Quien al tiempo de la elección o un año antes haya celebrado contratos con el Estado por sí o por interpuesta persona.

3. Quien en el año inmediatamente anterior a la elección hubiere desempeñado o ejercido cualquier cargo público de nivel directivo, excepto los de elección popular a corporaciones públicas.

4. Quien en el período anterior haya sido sancionado con la revocatoria del mandato o si se hubiere decretado en su contra la pérdida de la investidura.

5. Quienes hayan sido sancionados con inhabilidad definitiva.

6. Quien en el año anterior haya sido socio mayoritario o tenga programa o columna regular en un medio de comunicación.

7. Quien en los 6 meses anteriores haya sido directivo de gremios de la producción, empresas públicas o privadas y organizaciones sindicales nacionales.

Parágrafo. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán integrar una misma lista de candidatos a la Asamblea Nacional.

Artículo 87. *Prohibiciones de los diputados.* Ningún miembro de la Asamblea Nacional puede, durante el período para el cual fue elegido, desempeñar cargo alguno en el Gobierno o la administración pública, en el servicio exterior o ejercer profesión u oficio de manera permanente y remunerada diferente al de su investidura. La violación a esta norma produce la inexistencia del acto.

Nadie podrá ser elegido en el mismo período para más de un cargo de elección popular.

Artículo 88. *Funcionamiento de la Asamblea Nacional.* La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente, por derecho propio, del 20 de enero al 20 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre de cada año en la capital de la República, pudiendo sesionar en otro lugar en casos especiales. Extraordinariamente podrá sesionar cuando fuere convocada por el Presidente de la República, o por petición de un tercio de sus miembros durante el tiempo que se señale. En este caso sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración o los que ella misma determine.

La instalación la hará el Presidente de la República, presentando en dicho acto un informe detallado sobre los planes y programas de la administración y particularmente sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Las mesas directivas de la corporación y de las comisiones permanentes se elegirán para periodos de dos años y estarán integradas por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente.

Las comisiones permanentes serán instaladas por el Presidente de la Asamblea Nacional y sesionarán según lo reglamente la ley orgánica.

Todas las sesiones plenarias y de comisión serán públicas, salvo en asuntos de seguridad nacional, sobre los cuales se podrá declarar sesión secreta mediante el voto de las dos terceras partes. Las sesiones públicas podrán ser difundidas por cualquier medio de comunicación.

El Presidente de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Cuentas, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación tienen derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea Nacional, tanto en las sesiones plenarias como en las comisiones.

La Asamblea Nacional, a través de la correspondiente dependencia administrativa, podrá crear los cargos y contratar los bienes y servicios que requiera para el desempeño de sus labores conforme a la ley. En todo caso, la Asamblea Nacional, podrá solicitar del Gobierno o de cualquier organismo de la administración la cooperación o ayuda que demande para el desempeño de sus funciones.

Artículo 89. *Quórum de la Asamblea Nacional.* La Asamblea Nacional y sus comisiones permanentes podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros. Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la corporación.

Artículo 90. *Comisión Delegada de la Asamblea Nacional.* En el primer periodo de las sesiones ordinarias, la Asamblea Nacional elegirá una Comisión Delegada, compuesta por quince de sus miembros en proporción a la representación que tengan los partidos políticos en la corporación, que funcionará en los recesos con las siguientes atribuciones:

1. Aprobar por mayoría absoluta la prórroga de los periodos de excepción.

2. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional.

3. Decidir sobre solicitudes de crédito extraordinarios o suplementarios.

4. Convocar a la Asamblea Nacional cuando las necesidades lo exijan o las conveniencias públicas lo aconsejen.

5. Asumir las otras responsabilidades establecidas por la Constitución, particularmente en el Título Quinto.

6. Informar a la Asamblea Nacional, al iniciarse el siguiente período, sobre el ejercicio de sus competencias durante el receso.

Artículo 91. *Comisiones de la Asamblea Nacional.* La Asamblea Nacional tendrá las siguientes comisiones:

1. Las comisiones permanentes, en el número de miembros y materia que determine la ley, para tramitar en primer debate los proyectos que se presenten a la Asamblea Nacional, según la naturaleza de los mismos.

2. La Comisión de Acusaciones, que tendrá a su cargo:

Tramitar y proponer ante la plenaria de la Asamblea Nacional las acusaciones contra los funcionarios señalados en la Constitución.

Los jueces estarán obligados a practicar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional o de sus comisiones.

3. La Asamblea Nacional podrá establecer comisiones ad hoc o celebrar audiencias especiales para indagar y estudiar actividades de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pudieren afectar el bien público o el interés social, disponiendo para tal efecto citar y oír bajo juramento a quienes considere necesario.

Agotado el procedimiento investigativo a que hubiere lugar, la Comisión deberá pronunciarse, bien formulando ante los funcionarios competentes las acusaciones que se desprendan o por el contrario declarando satisfactorias las explicaciones suministradas, todo ello mediante el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión. La Comisión podrá imponer penas de arresto inconmutable hasta de treinta días a quien habiendo sido citado, se niegue a comparecer.

Artículo 92. *Funciones de la Asamblea Nacional.* Corresponde a la Asamblea Nacional hacer las leyes; por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1. Interpretar de manera auténtica, modificar o derogar las leyes.

2. Expedir Leyes orgánicas, códigos, leyes marco, estatutos y leyes ordinarias que sean necesarias para regular el funcionamiento del Estado y la vida social.

3. Ordenar en los casos que establezca la Constitución que se someta a plebiscito o referendo las iniciativas que por su especial trascendencia política, social o económica lo ameriten.

4. Aprobar, improbar o disponer que el ejecutivo denuncie los tratados, convenios y convenciones internacionales que celebre con otros estados o entidades de derecho internacional.

5. Determinar los principios generales del sistema de planeación y dirección de la economía nacional.

6. Expedir el Plan General de Desarrollo Económico y Social y los planes y programas sectoriales y los de obras públicas.

7. Expedir el Presupuesto General de Rentas y Apropiaciones.

8. Establecer o modificar la división administrativa territorial de la República.

9. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales o Municipales.

10. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra.

11. Determinar la estructura de la administración mediante los estatutos correspondientes.

12. Conceder autorizaciones al ejecutivo para negociar contratos y empréstitos o enajenar bienes nacionales. Decidir sobre contratos relacionados con la exploración, explotación, uso y comercialización de los recursos naturales de la Nación; según lo determine la ley.

13. Decretar los impuestos, tasas y contribuciones nacionales ordinarios y los extraordinarios cuando la necesidad o la urgencia nacional así lo exijan.

14. Acordar el sistema monetario y crediticio.

15. Conceder, por mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional, amnistías o indultos generales por motivos políticos, cuando la necesidad o conveniencia pública así lo exijan, quedando el Estado obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar en caso de que los favorecidos con estas medidas fueren eximidos de ellas.

16. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

b) Regular el cambio internacional y el comercio exterior;

c) Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al comercio internacional;

d) Intervenir en el Banco de la República y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo de aprovechamiento del ahorro privado.

e) Autorizar políticas de fomento con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

17. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

18. Crear los servicios administrativos y técnicos que requiera la Asamblea para su funcionamiento, expedir su presupuesto y darse el reglamento interno mediante la correspondiente ley orgánica.

19. Discutir, aprobar o negar las iniciativas de ley propuestas por el 5% del censo electoral. Si la Asamblea Nacional no decide sobre éstas el Gobierno las someterá a referéndum. Si el pueblo las aprueba serán sancionadas y promulgadas como leyes de la República.

20. Reglamentar la educación pública.

Artículo 93. *Atribuciones especiales de la Asamblea Nacional.*

1. Ejercer el control político de los Ministros de Despacho y de los jefes de misiones diplomáticas ante organismos internacionales mediante votos de censura o mociones de observación.

2. Nombrar Procurador General ad hoc o interino en los casos pertinentes.

3. Dar posesión al Presidente y al Vicepresidente de la República.

4. Admitir o no las renuncias y Licencias del Presidente y Vicepresidente de la República.

5. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Presidente de la República, desde oficiales generales y oficiales de insignia hasta los más altos grados de las Fuerzas Armadas.

6. Acusar ante La Corte Suprema de justicia al Presidente y Vicepresidente de la República, por delitos comunes cometidos en el ejercicio de sus funciones, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

7. Juzgar al Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los jefes de departamento administrativo, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Electoral, de la Corte de Cuentas y al Fiscal General de la Nación por razones de indignidad, abuso de poder, usurpación o desviación de sus funciones o violación de sus obligaciones constitucionales.

8. Examinar y fenecer la Cuenta General del Presupuesto y el Tesoro.

Artículo 94. *Facultades extraordinarias.* La Asamblea Nacional podrá conceder a solicitud del Gobierno, cuando las necesidades debidamente demostradas lo exijan, facultades extraordinarias pro tempore al Presidente para dictar Decretos-ley. La ley de autorizaciones debe determinar las bases, objeto, alcances, principios y criterios que ha de seguir el ejecutivo en su ejercicio.

En ningún caso la Asamblea Nacional podrá delegar en el Presidente facultades para dictar leyes orgánicas, códigos o estatutos.

La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno, mediante la sanción de la norma correspondiente, sin perjuicio de que sus efectos comiencen a regir desde la publicación.

Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 95. *Leyes orgánicas, códigos, estatutos y leyes marco.* Son leyes orgánicas las que desarrollan mandatos o principios de la Constitución.

Las leyes que reúnen en forma sistemática las normas relativas a determinada materia fundamental de la vida social se denominarán códigos.

Las leyes que reúnen en forma sistemática las normas relativas a una determinada materia se llamarán estatutos.

Las leyes que fijen las bases generales de competencias en determinada materia se denominan leyes marco.

La anterior enumeración en su orden conforma la jerarquía normativa de la Nación a partir de la Constitución.

Artículo 96. *Trámite de la moción de censura.* En uso de las facultades de control político sobre los actos del Gobierno, la Asamblea Nacional, aun en sesiones extraordinarias, podrá citar con no menos de 5 días hábiles de anticipación a los Ministros del Despacho para que concurran a la sesión plenaria mediante cuestionario escrito formulado por los diputados citantes y aprobado por la mayoría de los miembros de la corporación.

Es obligación de los Ministros concurrir a la citación de la Asamblea Nacional y será causal de mala conducta y remoción el abstenerse de hacerlo.

El debate de citación será el único punto del orden del día respectivo y no podrá extenderse a ningún asunto ajeno a la citación. No podrá prorrogarse por más de tres sesiones.

Intervendrán los diputados citantes sobre los aspectos de la citación. Los demás miembros de la Asamblea Nacional podrán a su vez intervenir. Clausurado el debate, la corporación deberá pronunciarse sobre el objeto de la citación mediante proposición votada por mayoría absoluta, en el cual se admiten las explicaciones ministeriales o se las desecha mediante voto de censura, que obliga al Presidente a la remoción del Ministro.

Podrán ser igualmente citados los Ministros del Despacho y otros funcionarios de la administración con el objeto de que rindan informes sobre los asuntos a su cargo a las comisiones y a la plenaria de la Asamblea Nacional, debiendo ser informados para el efecto con 48 horas de anticipación sobre el motivo de la citación.

Artículo 97. *Origen de las leyes.* Los proyectos de ley pueden ser presentados a la Asamblea Nacional por:

1. Los diputados de la Asamblea Nacional.

2. El Gobierno por medio de los Ministros de Despacho.

3. El Consejo de Estado.

4. Los órganos del Estado en materia de su competencia.

5. Los partidos o movimientos políticos legalmente reconocidos sin representación en la Asamblea Nacional.

6. Un número de ciudadanos en ejercicio no inferior al 5% del censo electoral.

Con todo, la iniciativa del Gobierno es exclusiva en la presentación en las siguientes materias:

1. Plan de Desarrollo Económico y Social.

2. Escalas de remuneración y prestaciones sociales de los servidores públicos.

3. La intervención del Banco de la República.

4. Las subvenciones a empresas útiles o benéficas. Estas podrán aprobarse o negarse por la Asamblea Nacional, pero no modificarse.

5. Aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales privadas.

Parágrafo. La iniciativa para obras públicas puede corresponder a los miembros de la Asamblea Nacional o al pueblo si la propuesta está acompañada de estudios que la sustenten, realizados por una universidad estatal, y debe estar en armonía con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 98. *Trámite de las leyes.* Ningún proyecto será acto legislativo ni ley de la República, sin los siguientes requisitos:

1. Haber sido presentado ante la secretaría de la Asamblea Nacional, publicado en los Anales de la Asamblea Nacional, junto con la respectiva exposición de motivos, y repartido por la secretaría a la comisión correspondiente, según la materia de que se ocupe.

2. Haber sido aprobado en primer debate y publicado en los Anales de la Asamblea Nacional por la comisión respectiva y en segundo debate por la plenaria de la Asamblea Nacional.

3. Haber obtenido la sanción del Presidente de la República y publicarse en el ***Diario Oficial.***

Artículo 99. *Requisitos de las leyes.* Todo Proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no armonicen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará de plano las iniciativas que no cumplan este precepto, siendo sus decisiones apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

El título de las leyes deberá corresponder a su contenido e ir precedido de la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 100. *Moción de urgencia.* El Presidente de la República o el Procurador General de la Nación pueden solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto, y en tal caso, la Asamblea Nacional deberá decidir dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 101. *Objeción presidencial y sanción por la Asamblea Nacional.* El Presidente de la República podrá objetar, dentro de los quince días siguientes al recibo para su sanción, cualquier proyecto de ley que considere inconstitucional, inconveniente o tramitado en forma irregular.

El proyecto de ley objetado total o parcialmente volverá a la plenaria de la Asamblea Nacional, con el único objeto de discutir las observaciones del Gobierno.

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Cuando el proyecto hubiere sido objetado por inconstitucional, y si la Asamblea Nacional insistiere en él, deberá pasar a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta decida, en un término de seis días, respecto a su exequibilidad. El fallo afirmativo obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo se archivará el proyecto.

Si el Presidente no cumpliere con el deber de sancionar las leyes en los términos y condiciones establecidos en este artículo, las sancionará y promulgará el Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 102. *Naturaleza de la representación.* Los miembros de la Asamblea Nacional representan al pueblo colombiano y actúan consultando la justicia y el interés nacional en armonía con los de sus electores. Mantendrán contacto permanente con éstos y rendirán informes trimestrales de su mandato.

La ley reglamentará el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 103. *Pérdida de investidura.*

Los miembros de la Asamblea Nacional perderán su investidura por decisión del Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con las causales de indignidad que señalen la Constitución y la ley, o por infracción directa al régimen de incompatibilidades que establece la Constitución o por el incumplimiento de sus deberes según el Estatuto del Diputado Nacional o por haber faltado en una legislatura, sin causa justificada, a cinco sesiones plenarias o de comisión en que hubiere votaciones.

Artículo 104. *Ausencias absolutas o definitivas.* Las ausencias absolutas o definitivas de los miembros de la Asamblea Nacional se llenarán con la persona que no haya sido elegida en orden descendente de la respectiva lista.

Artículo 105. *Inviolabilidad de los diputados.* Los miembros de la Asamblea Nacional son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio del cargo. En el uso de la palabra sólo son responsables ante la Asamblea Nacional. Podrán ser sancionados solo conforme al reglamento de la Asamblea Nacional.

Artículo 106. *Fuero de los diputados.* De los delitos cometidos por los miembros de la Asamblea Nacional durante el tiempo de su mandato conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 107. *Derecho a la información de los diputados nacionales.* Los miembros o la Asamblea Nacional podrán solicitar a los organismos del Estado la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones. La negativa, renuencia o demora injustificadas en el suministro de la información solicitada será causal de proceso disciplinario por mala conducta llegando incluso hasta la remoción del infractor.

Artículo 108. *Inexistencia.* Toda reunión de la Asamblea Nacional con miras a ejercer las funciones propias del poder legislativo que se efectúe fuera de las condiciones constitucionales carecerá de validez y los actos que realice serán inexistentes. Quienes participen en tales deliberaciones incurrirán en causal de indignidad y en las sanciones penales que establezca la ley.

Artículo 109. *Reserva parlamentaria.* Los miembros de la Asamblea Nacional no están obligados a declarar sobre las personas de las cuales, en ejercicio y para los fines de su cargo, hubieren obtenido información.

Artículo 110. *Leyes plebiscitarias.* Los ciudadanos, en un número no inferior al 5% del censo electoral, podrán con sus firmas convocar a un plebiscito nacional para la aprobación de una ley. El Presidente de la República ejecutará este mandamiento. La ley plebiscitada se entenderá aprobada por la mitad más uno de los votos emitidos. La Ley por decisión ciudadana se encabezará con la fórmula: “El pueblo de Colombia decreta:”

Parágrafo. Todo lo establecido en este Título, en lo pertinente, será aplicable a todas las corporaciones de elección popular.

SUBTITULO III

**Del Poder Ejecutivo**

Artículo 111. *Función ejecutiva.* El Poder Ejecutivo es el encargado de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejercer las actividades propias de la administración del Estado.

Artículo 112. *Presidente de la República.* El Presidente de la República es el jefe del Estado y del Gobierno.

Artículo 113. *Elección del Presidente.* El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los ciudadanos el primer domingo de marzo, para un período de cuatro años, mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, en votación que deberá reunir la mayoría absoluta del número de votantes.

Si ninguno de los candidatos la obtuviere, se celebrará una segunda votación el primer domingo del mes de mayo siguiente; circunscrita a los dos candidatos que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios. Quien obtuviere la mayoría será el Presidente de la República.

Artículo 114. *Requisitos del Presidente.* Para ser Presidente se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y los requisitos que exija la ley.

Artículo 115. *Posesión del Presidente.* El Presidente electo tomará posesión ante la Asamblea Nacional el día 7 de agosto siguiente a su elección. Si no pudiere hacerlo ante ésta, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, y en su defecto ante dos testigos, jurando cumplir bien y fielmente la Constitución y leyes de la República.

Artículo 116. *Funciones del Presidente.* El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

1ª En relación con la Asamblea Nacional:

a) Instalar las sesiones ordinarias y convocar las extraordinarias;

b) Presentar, en los primeros cien días de su mandato constitucional, los planes y programas que exija la Constitución;

c) Presentar, al principio de cada legislatura, un informe detallado sobre los planes y actos de la administración, así como del cumplimiento que hubieren tenido;

d) Presentar los informes sobre el uso de las facultades en tiempo de emergencia;

e) Presentar anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos en los términos señalados en la Constitución y la ley;

f) Presentar la cuenta general del presupuesto y del tesoro;

g) Presentar, por medio de los Ministros del Despacho, proyectos de ley, ejercer el derecho de objetarlos por inconstitucionalidad y vicios de forma o inconveniencia;

h) Solicitar, por una sola vez, prórroga del estado de excepción y hasta por el término previsto en la Constitución;

i) Proporcionar a la Asamblea Nacional los informes que le solicite y prestarle eficaz apoyo cuando así lo exija;

j) Sancionar, promulgar y obedecer las leyes;

k) Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos para la cumplida ejecución de las leyes;

l) Disponer lo pertinente para realizar los plebiscitos y referéndums que prescribe la Constitución;

ll) Solicitar a la Asamblea Nacional facultades extraordinarias según la

Constitución.

2ª En relación con la administración de justicia:

a) Velar para que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar al Poder judicial los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones y la efectividad de sus providencias;

b) Prestar al Ministerio Público el concurso que fuere necesario para el desempeño de sus funciones;

c) Conceder indultos y amnistías por delitos políticos conforme a la ley.

3ª En relación con la administración pública:

a) Nombrar a los Ministros del Despacho, jefes de departamento administrativo y a los superintendentes y gerentes de entidades descentralizadas de orden nacional;

b) Conservar en todo el territorio de la República el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

c) Disponer de la fuerza pública como jefe supremo de las Fuerzas Armadas; conferir grados militares y dirigir si lo estimare conveniente las operaciones correspondientes;

d) Proveer a la seguridad exterior de la República. Decretar la movilización general y declarar la guerra, con autorización de la Asamblea Nacional, o sin ella, cuando urgiere repeler una agresión extranjera;

e) Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los de otros Estados; celebrar los tratados que fueren necesarios, los cuales deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional, para su plena validez;

f) Administrar las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión de acuerdo con las leyes;

g) Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional, arreglar su servicio y regular el cambio internacional, el comercio exterior, los aranceles, tarifas y régimen de aduanas, de acuerdo con la ley marco señalada en esta Constitución;

h) Ejercer la función de dirigir, inspeccionar y reglamentar la educación pública y privada conforme a la ley;

i) Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas nacionales, con arreglo a las leyes y planes de carácter sectorial, debiendo dar cuenta a la Asamblea Nacional de su cumplimiento;

j) Ejercer la intervención en el Banco de la República de acuerdo con la ley marco señalada en la Constitución;

k) Ejercer la intervención en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan como función el aprovechamiento e inversión del ahorro público o privado, de acuerdo con la ley marco señalada en la Constitución;

I) Inspeccionar los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles de acuerdo con las Leyes;

ll) Expedir cartas de naturalización conforme a la ley;

m) Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

n) Ejercer inspección, vigilancia y control sobre las instituciones de utilidad común a fin de garantizar la conservación y aplicación de sus rentas y bienes, de conformidad con la voluntad de sus fundadores;

ñ) Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes. En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes;

o) Crear, fusionar, modificar o suprimir conforme a la ley, los empleos y cargos que demande el servicio de la administración pública. Señalar sus funciones, dotación y asignaciones.

El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

p) Suspender o destituir a los gobernadores por las causales señaladas en la ley. Esta establecerá las sanciones por el ejercicio indebido de estas atribuciones.

Artículo 117. *Prohibiciones para ser elegido Presidente.* El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso.

No podrá ser elegido quien hubiere ejercido dentro del año inmediatamente anterior cualquier empleo o cargo público con jurisdicción y mando.

Artículo 118. *Fuero presidencial.*

El Presidente de la República, así como el Vicepresidente o quien se encuentre encargado del Poder Ejecutivo, sólo serán juzgados por acusación formulada por la Asamblea Nacional ante la Corte Suprema de Justicia en razón de delitos comunes durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 119. *Vicepresidente*. El Vicepresidente elegido en la misma fórmula con el Presidente tendrá las funciones que éste le delegue.

Reemplazará al Presidente en los casos de falta absoluta o temporal. A falta del Vicepresidente entrarán a ejercer la Presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los gobernadores de acuerdo con el orden de proximidad de su residencia con la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por la Asamblea Nacional.

Son faltas temporales del Presidente de la República: la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación aprobada por la Asamblea Nacional; la licencia y la enfermedad.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial. La Asamblea Nacional procederá a elegir nuevo Vicepresidente de la misma filiación política del titular.

Si el encargado de la Presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del Vicepresidente, aquél convocará inmediatamente a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 10 días siguientes con el fin de elegir al Vicepresidente quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciere la convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir Vicepresidente cuando esta dignidad estuviere vacante.

Artículo 120. *Delegación de funciones.* El Vicepresidente, los Ministros del Despacho, los jefes de departamento administrativo y los superintendentes pueden ejercer bajo su responsabilidad determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República según él lo disponga. Igualmente, el Presidente de la República podrá delegar en los gobernadores y en los alcaldes competencias que le son propias cuando el interés público y la necesidad lo aconsejen.

No son delegables las funciones que cumple el Presidente como jefe de Estado. La delegación exime al Presidente de responsabilidad la cual corresponderá exclusivamente al delegatario.

Artículo 121. *Estados de excepción.* Habrá dos tipos de estados de excepción:

1. Estado de sitio. En caso de guerra exterior, el Presidente de la República podrá con la firma de todos los Ministros, previo concepto del Consejo de Estado, decretar el Estado de Sitio en todo el territorio nacional.

Mediante su declaratoria el Presidente podrá suspender o limitar derechos ciudadanos incompatibles con el estado de guerra con excepción de las garantías fundamentales del proceso y el derecho al *hábeas corpus*. En todo caso, el ejercicio de estas facultades estará sometido al Derecho Internacional Humanitario.

2. Estado de excepción. En caso de conmoción interior que amenace seriamente la estabilidad y funcionamiento de las instituciones del Estado, el Presidente de la República, mediante acto motivado y con la firma de todos los Ministros previo concepto favorable del Consejo de Estado, podrá decretar el Estado de Excepción total o parcialmente en el territorio nacional, por un término no mayor de sesenta días prorrogables por términos iguales hasta un máximo de 180 días. Vencido éste, el estado de excepción cesa automáticamente, salvo que, la Asamblea Nacional, previo análisis de las causas que dieron origen a la medida, mediante votación por mayoría absoluta, prorrogue el régimen de excepción.

Mientras dure el estado de excepción, el Ejecutivo tendrá la facultad extraordinaria de dictar decretos legislativos destinados exclusivamente a conjurar la conmoción e impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determinó el estado de excepción.

Los decretos que dicte el Presidente en uso de las facultades que le confiere este artículo no podrán tener una vigencia superior a un año. Podrá el Presidente suspender de manera provisional aquellas leyes que sean incompatibles con el restablecimiento de la normalidad. La ley orgánica determinará los derechos y garantías constitucionales que podrán ser restringidos, limitados o suspendidos durante la vigencia del estado de excepción.

Las medidas que dicte el Gobierno en uso de las facultades de excepción en cualquier tiempo podrán ser derogadas, modificadas o adicionadas por la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República estará obligado a rendir un informe a la Asamblea Nacional sobre los motivos que dieron origen a la declaratoria del estado de excepción, así como de las medidas dictadas para el restablecimiento del orden público.

Tanto el Presidente como sus Ministros son responsables durante el estado de excepción por cualquier abuso de poder, usurpación, extralimitación o desviación de funciones que cometan en ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo o por haber decretado el estado de emergencia sin ocurrir las condiciones exigidas. Los decretos que se dicten durante el estado de excepción deberán ser enviados por el Ejecutivo a la Corte Suprema de Justicia al día siguiente de haber sido expedidos para que ésta falle en forma definitiva sobre la exequibilidad en un término improrrogable de veinte días. Si el Gobierno no lo hace, la Corte conocerá de ellos de oficio. El incumplimiento de dicho término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables.

Artículo 122. *Emergencia económica.* Cuando sobrevengan hechos graves de naturaleza económica que perturben o amenacen perturbar seriamente el orden económico y social del país o constituyan calamidad pública notoria, podrá el Presidente con la firma de todos sus Ministros y previo concepto favorable del Consejo de Estado, declarar el estado de emergencia económica, por períodos que sumados entre sí no excedan del término de 90 días en el año respectivo, mediante decreto debidamente motivado, en el cual se expresará el término de su vigencia.

Durante la emergencia económica, el Presidente podrá, con la firma de sus Ministros, dictar decretos con fuerza de ley referentes a materias que tengan relación directa y específica con la situación que haya determinado la emergencia, así como decretar los impuestos y contribuciones para enfrentarla.

Tales decretos deben ser enviados al día siguiente de su expedición a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre su exequibilidad en el improrrogable término de veinte días.

Si el Gobierno no enviare los decretos, la Corte conocerá de oficio. Durante la emergencia, la Asamblea Nacional deberá ser convocada. En todo tiempo, podrá derogar, modificar o adicionar cualquiera de los decretos expedidos por el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el presente artículo.

Si vencido el término del estado de emergencia económica la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado sobre los decretos, éstos perderán vigencia.

Tanto el Presidente como sus Ministros serán responsables por los abusos o extralimitación de funciones que pudieren cometer durante la emergencia económica o por haberla declarado sin que hubieren ocurrido los hechos justificativos de ella.

En ningún caso podrá el Gobierno desmejorar los derechos de los trabajadores consignados en leyes anteriores apelando o en uso de las facultades del estado de emergencia.

Artículo 123. *Fuerza pública.* La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejercicio, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de Policía Nacional.

La Fuerza Armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su Instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en casos y del modo que determine la ley.

De los delitos militares cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Militar.

SUBTÍTULO IV

**Del Poder Judicial**

Artículo 124. *Administración de Justicia.*

1. La función de administrar justicia se ejerce en nombre del pueblo y está a cargo de la Corte Suprema de justicia, el Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, los tribunales superiores y juzgados creados por la ley y los jurados de conciencia elegidos popularmente.

2. La ley establecerá la carrera judicial obligatoria para los candidatos a desempeñar los cargos judiciales.

3. En ningún caso los Magistrados y Jueces podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, ni removidos de ellos, sino en los casos, por los motivos y mediante las formalidades que determine la ley.

4. Los jueces son autónomos, independientes y sólo sometidos al imperio de la ley.

Artículo 125. *Corte Suprema de Justicia.* La Corte Suprema de justicia es la cabeza superior del Poder judicial y tiene a su cargo:

1. Ejercer el control constitucional a fin de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución.

2. Unificar a través de sus fallos la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales y legales.

3. Decidir de los recursos extraordinarios de casación y de revisión.

4. Juzgar a los funcionarios relacionados en la Constitución y por los motivos allí señalados.

5. Conocer de las causas que por motivo de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes o por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los jefes de misión diplomática, los gobernadores, los alcaldes distritales, los magistrados de tribunales de distrito, los delitos comunes de los comandantes generales.

6. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos, por el derecho internacional.

7. Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, mediante el sistema de concurso obligatorio, en la fecha y términos que determine la ley de carrera judicial.

8. Conocer de los demás asuntos que le atribuyan las leyes.

9. La ley determinará el número de salas y sus miembros.

Artículo 126. *Calidades y elección de los Magistrados.* Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser colombiano, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.

2. Ser abogado titulado y haber ejercido por más de diez años la profesión, la Magistratura o la cátedra universitaria con buen crédito.

3. Los magistrados de la Corte serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de 8 años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y, deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.

La mitad de los Magistrados de la Corte estará integrada por juristas que pertenezcan a la carrera judicial. El número de los Magistrados será impar. La ley determinará su número.

Artículo 127. *Efectividad de los recursos extraordinarios.* Lascausales de casación son taxativas.

Si de la demanda de casación interpuesta por el recurrente se encontrare demostrada una violación sustancial de la ley, la sala correspondiente sin que importen los errores de sustentación casará la sentencia.

Artículo 128. *Consejo de Estado.* El Consejo de Estado estará integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los ministros tienen voz en el Consejo de Estado. El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley. La ley señalará las funciones de cada una de las salas o secciones, el número de consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

El número de los consejeros deberá ser impar. Estos serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de 8 años, de las listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso. La mitad del Consejo estará integrada por juristas que no pertenezcan a la carrera judicial.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1ª Actuar como cuerpo supremo consultorio del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que trata la Constitución, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

2ª Preparar proyectos de ley de códigos que deban presentarse a la Asamblea Nacional, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3ª Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4ª Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

5ª Dirimir los conflictos entre las competencias nacional y territoriales.

6ª Resolver las controversias que se presenten con motivo de las comparecencias y los testimonios que exijan las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional de acuerdo con la Constitución.

Artículo 129. *Consejo Superior de la Judicatura.* Habrá un Consejo Superior de la Judicatura, integrado por nueve magistrados para un período de ocho años designados en la siguiente forma: 2 por la Corte Suprema de Justicia, 2 por el Presidente de la República, 2 por la Asamblea Nacional, 1 por el Consejo de Estado, 1 por los funcionarios judiciales en elecciones internas y 1 por la federación de colegios de abogados. Estos no serán reelegibles para el período inmediato. Para ser magistrados del Consejo Superior se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Son funciones del Consejo Superior de la judicatura.

1ª Administrar la carrera judicial.

2ª Dirimir los conflictos de competencia.

3ª Ejercer la función disciplinaria para todos los funcionarios y empleados del poder judicial para lo cual podrá ejercer acción sancionatoria directa.

4ª Elaborar las listas para elección de Magistrados de la Corte Suprema, Consejo de Estado, tribunales y juzgados.

5ª Elaborar y ejecutar el presupuesto ordinario de la justicia.

Artículo 130. *Fiscal General de la Nación.* La persecución de los delitos de oficio o mediante denuncia de cualquier persona y la acusación de los infractores ante los jueces competentes corresponden en los términos y casos que determine la ley, al Fiscal General de la Nación, quien será el jefe superior de la Policía Judicial.

Artículo 131. *Nombramiento del Fiscal General de la Nación:* El Fiscal General de la Nación será nombrado para un período de seis años no reelegible por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de lista que envíe el Presidente de la República, con no menos de cinco candidatos pertenecientes a distintos partidos. Deberá tener las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 132. *Funciones del Fiscal General de la Nación.* Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las siguientes:

1ª Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

2ª Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales.

3ª Nombrar y remover los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 133. *Obligación especial del Fiscal.* El Fiscal General de la Nación en cumplimiento de sus funciones está obligado a respetar de manera especial los derechos fundamentales, y en particular las garantías procesales que asisten a todo sindicado.

Artículo 134. *De los Tribunales Superiores.*

1. En cada departamento y distrito habrá un Tribunal Superior y un Tribunal Contencioso Administrativo.

La Ley determinará las funciones, calidades, asignaciones, período de sus miembros y el número de magistrados.

2. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de distrito y de los contencioso-administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente mediante el sistema de concurso, en la forma, y términos que señale la ley de la Carrera Judicial.

Artículo 135. *De los jueces.*

1. En todos los distritos y municipios del país habrá el número de jueces que determine la ley, la cual fijará las respectivas competencias y atribuciones.

2. Para ser elegido juez se requiere ser colombiano, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, 5 años de ejercicio profesional, y, no haber sido condenado por delitos comunes.

3. Los jueces serán nombrados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezcan de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos que determine la ley de carrera judicial.

Artículo 136. *Criterios de selección para la carrera judicial.* En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para los altos cargos de la justicia y los de la carrera judicial.

Artículo 137. *Dependencia de la Policía Judicial.* La Policía Judicial en la averiguación del delito, descubrimiento de sus autores y aprehensión de los mismos depende directamente de los jueces y estará bajo su inmediata autoridad.

Artículo 138. *Incompatibilidades de los funcionarios judiciales.*

1. Salvo la cátedra universitaria, las funciones del poder judicial no podrán ejercerse con ningún otro cargo remunerado, ni con el ejercicio de la profesión de abogado, con las limitaciones que establezca la ley.

2. En ninguna elección hecha para funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrá designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de quienes intervengan en la elección o nombramiento respectivo.

Artículo 139. *Intervención popular en la administración de justicia.* Para permitir la participación de la comunidad en el funcionamiento de la justicia, la ley reglamentará la creación de los jueces de paz que fallarán en equidad y cuya elección podrá ser de carácter popular. Como forma directa de intervención del pueblo en la administración de justicia, los ciudadanos de probada integridad y calidades, serán llamados como jurados de conciencia para decidir las causas criminales que se sigan por los delitos contra el régimen constitucional, la seguridad pública, el orden social y económico y la vida e integridad personales. Las listas de jurados serán confeccionadas por las juntas administradoras locales y remitidos a los tribunales superiores de Distrito para su ratificación y designación. La función de jurado será remunerada durante el tiempo de su ejercicio. La ley reglamentará el ejercicio remunerado de esta función.

SUBTÍTULO V

**De los órganos de control**

Artículo 140. *Procuraduría General de la Nación.* Corresponde a la Procuraduría General de la Nación representar y defender los intereses de la sociedad, proteger los derechos de los ciudadanos y cuidar que todos los servidores públicos cumplan con sus obligaciones.

Artículo 141. *Procurador General de la Nación.* El Procurador General de la Nación es designado por el voto secreto de todos los ciudadanos el último domingo de junio para un período de cuatro años no reelegible para el período inmediato y deberá ser de filiación distinta a la del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Son agentes directos del Procurador General de la Nación y de su libre nombramiento y remoción los Procuradores Departamentales, Distritales, Municipales, y los Procuradores Delegados de todo orden.

Artículo 142. *Funciones del Procurador.* El Procurador General de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Defender los Derechos Humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la nación y el patrimonio del Estado, y supervigilar la administración pública, por sí o por medio de sus agentes.

2ª Pronunciarse sobre las quejas y acusaciones contra los servidores públicos de cualquier orden por violación a los derechos fundamentales o las garantías procesales, darles el curso legal e imponer las sanciones del caso.

3ª Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de los procesos penales.

4ª Vigilar la conducta oficial de todos los servidores públicos y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, sin perjuicio de las acciones penales.

5ª Exigir las informaciones que considere necesarias o indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

6ª Representar judicialmente por sí o por medio de apoderado o de sus agentes los intereses de la República y los de las entidades territoriales.

7ª Exigir y asegurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

8ª Velar por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores, lo mismo que proveer a la tutela del medio ambiente.

Artículo 143. *Defensor del Pueblo.* El Defensor del Pueblo será nombrado por el Procurador General de la Nación y tendrá a su cargo la defensa y protección de los Derechos Humanos y las garantías fundamentales. Promoverá el recurso de amparo directamente o a solicitud de parte. En desarrollo de las investigaciones que adelante no podrá oponérsele reserva o secreto en ningún caso. Tendrá a su cargo la defensoría pública que se organizará como un servicio remunerado de obligatorio cumplimiento para todos los abogados. La ley reglamentará su funcionamiento.

Artículo 144. *Corte de Cuentas.* La Corte de Cuentas es el órgano del Estado que ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de la administración nacional en la forma como determina la constitución y la ley.

La Corte de Cuentas no ejerce funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

Artículo 145. *Integración de la Corte de Cuentas.* La Corte de Cuentas estará integrada por 9 Magistrados elegidos por el Consejo de Estado por un período de 8 años, y no podrán ser reelegidos.

Artículo 146. *Secciones de la Corte de Cuentas.* La Corte de Cuentas se dividirá en secciones cuyas funciones, número de Magistrados que debe integrarlas y su organización señalará la ley.

Artículo 147. *Presidencia de la Corte de Cuentas.* El Presidente de la Corte de Cuentas será elegido por la misma corporación y durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 148. *Calidades de los Magistrados de la Corte de Cuentas.* Para ser elegido Magistrado de la Corte de Cuentas se requiere tener más de 35 años de edad, título universitario en ciencias económicas, jurídicas o contables.

Los Magistrados no podrán ser elegidos ni nombrados sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones y tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los consejeros de Estado.

Artículo 149. *Atribuciones de los Magistrados de la Corte de Cuentas.* Son atribuciones de la Corte de Cuentas:

1ª Practicar el control presupuestario, financiero y de gestión de la administración en forma selectiva y posterior a la ejecución de las operaciones.

2ª Prescribir los métodos de la contabilidad presupuestaria, patrimonial y financiera de la administración; la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales, y dictar las normas concernientes al modo de ejercer la auditoría interna.

3ª Revisar, fenecer las cuentas de los responsables del erario.

4ª Examinar el control interno que ejerce la administración.

5ª Fallar, conforme lo señalará la ley, los casos de responsabilidad patrimonial derivada de la gestión fiscal.

La Corte de Cuentas, según el procedimiento que establecerá la ley, tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectiva dicha responsabilidad.

6ª Auditar el informe anual sobre el Estado de los recursos públicos que presente el Gobierno a la Asamblea Nacional.

Artículo 150. *Control comunitario.* Las personas jurídicas, la comunidad o cualquier persona podrán ejercer vigilancia de la ejecución que se dé a los proyectos que adelante el Estado, en la forma y con los procedimientos que establezca la ley a través de la acción pública de control.

SUBTÍTULO VI

**Órgano electoral**

Artículo 151. *Función electoral.* El órgano electoral está instituido para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los ciudadanos consignados en esta Constitución y en la ley. Tiene a su cargo:

1. La preparación, realización y control de los procesos electorales o de consulta popular que se lleven a cabo en el territorio nacional.

2. Para ser elegido miembro del Tribunal Superior Electoral se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

3. La vigilancia y control de la imparcialidad de todos los funcionarios del Estado en lo relativo a los procesos electorales o de consulta popular, promoviendo las acciones penales y solicitando las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 152. *Conformación del órgano electoral.* El órgano electoral estará integrado por el Tribunal Supremo Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás dependencias creadas por la ley.

Artículo 153. *Tribunal Supremo Electoral.*

1. Estará integrado por 9 Magistrados designados por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de cuatro años, no reelegibles, de listas presentadas por cada uno de los partidos o movimientos debidamente inscritos: dos por cada uno de los tres partidos o movimientos mayoritarios; y uno por cada uno de los tres minoritarios en orden descendente, de acuerdo con las últimas elecciones para Asamblea Nacional.

2. Para ser elegido miembro del Tribunal Superior Electoral se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 154. *Atribuciones del Tribunal Supremo Electoral.* El Tribunal Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar para períodos de cuatro años al Registrador Nacional del Estado Civil quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

2. Inscribir y cancelar la personería jurídica y ejercer las funciones de control respecto de los partidos y movimientos políticos, en la forma y términos que establezca la ley y con las limitaciones que esta Constitución establece.

3. Fijar las tarifas de publicidad política pagada en los diferentes medios de comunicación, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos o candidatos en los medios de propiedad estatal.

4. Distribuir los aportes que la ley ordena para el funcionamiento de los partidos y movimientos y la reposición de los gastos electorales de los partidos, movimientos o candidatos.

5. Controlar y vigilar el origen y destinación de los fondos de los partidos, movimientos y candidatos.

Artículo 155. *Participación electoral.* La inscripción como partido o movimiento político ante el Tribunal Supremo Electoral no es requisito previo e indispensable para participar en los comicios electorales.

Artículo 156. *Registrador Nacional del Estado Civil.* Es un funcionario con jurisdicción en todo el territorio nacional, dependiente del Tribunal Supremo Electoral, designado por él para períodos de cuatro años, no reelegible y encargado de la preparación y ejecución de todos los procesos electorales y de consulta popular. La ley establecerá sus funciones.

Artículo 157. *Tarjeta electoral.* En todos los comicios será obligatorio el uso de la tarjeta electoral en papel de seguridad numerado, suministrada por el Estado en las mesas de votación la cual deberá contener toda la información necesaria para garantizar una clara y precisa identificación de la lista o candidato. La ley reglamentará en cada caso lo pertinente.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO-TERRITORIAL

Artículo 158. *Principio de autonomía.* La autonomía constituye el principio básico de la organización de todas las entidades territoriales de la República.

Esta comprende:

1°. La capacidad de gestión administrativa, financiera y presupuestal en los asuntos de su competencia.

2°. Recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

3°. La elección popular de sus principales autoridades.

Artículo 159. *Leyes orgánicas de las entidades territoriales.* Las leyes orgánicas de la administración departamental y municipal establecerán todo lo relativo a las competencias reservadas al Gobierno Central y aquellas que corresponden a las entidades territoriales, así como el régimen de concurrencia entre unas y otras entidades en la planeación, obras públicas, prestación de servicios públicos, los principios de transferencia de recursos y los medios de apoyo y asistencia que deberán prestarse a las zonas y municipios de menor desarrollo. Estas mismas normas determinarán, igualmente, las condiciones para la creación, fusión o supresión de las entidades administrativas del orden territorial de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Las materias no asignadas por competencia a los departamentos corresponderán a la Nación. En caso de conflicto entre normas y autoridades de uno u otro orden, prevalecerán las nacionales, sin que pueda menoscabarse el principio de autonomía.

Fuera de la división administrativa-territorial podrán establecerse otras para la prestación de determinados servicios públicos o el cumplimiento de funciones del Estado.

Artículo 160. *Los departamentos.* Los departamentos son entidades territoriales de la República, con responsabilidad propia y autonomía administrativa en el manejo de los asuntos seccionales.

Además de los existentes, a partir de esta Reforma las antiguas intendencias y comisarías tendrán el carácter de departamento sin ningún otro requisito y conservando sus demarcaciones actuales.

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de la propiedad y renta de los particulares.

Los departamentos tienen independencia para el manejo y administración de los asuntos propios, planifican y coordinan el desarrollo regional y municipal en armonía con los planes y programas nacionales y prestan los servicios públicos en su competencia. La Asamblea Nacional podrá delegar expresamente en los departamentos funciones atribuidas a ella, según lo determinen las leyes orgánicas territoriales. El Gobernador y las asambleas departamentales podrán solicitar al Poder Legislativo la concesión o atribución delegada de facultades.

Artículo 161. *Constitución de regiones.* Los departamentos podrán fusionarse libremente en regiones. Las regiones serán entidades territoriales de considerable población y espacio geográfico, que se conforman por fusión total o parcial de departamentos, provincias o municipios contiguos y vinculados por razones históricas, sociales, culturales y económicas. La ley orgánica determinará el régimen administrativo de éstas. La consulta popular será obligatoria para las fusiones.

Artículo 162. *Competencia de los departamentos.* Los departamentos como entidades autónomas planifican su desarrollo en armonía con los planes nacionales y municipales. Coordinan el desarrollo departamental y la prestación de los servicios que les corresponden y auxilian la gestión municipal en lo administrativo, técnico y financiero.

Se reconoce la libre agrupación de los departamentos o zonas afines de varios de ellos para el alcance de objetivos que les son comunes.

Artículo 163. *Bienes y rentas de los departamentos.* Los bienes y rentas de los departamentos son de su propiedad exclusiva y gozan de la protección del Estado.

La ley en ningún caso podrá determinar exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades, ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignaciones. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades. La participación o cesión total o parcial en favor de los departamentos no podrán ser revocadas, disminuidas o cambiadas su destinación.

Parágrafo. La prohibición de revocatoria o disminución de rentas transferidas a los municipios o distritos gozarán de la misma medida precautelativa atribuida a los departamentos.

Artículo 164. *Situado fiscal.* El 25% de los ingresos corrientes de la Nación se distribuyen entre los departamentos en la siguiente forma: 30% por partes iguales entre los departamentos y los distritos, el 50% proporcionalmente a la población y el 20% destinado a los departamentos con menor desarrollo.

El situado fiscal se destinará a cubrir los servicios básicos de salud y educación.

Artículo 165. *Asambleas departamentales.* En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, cuyo número determinará la ley. Para garantizar la representación equilibrada de todas las provincias del departamento en la composición de las asambleas, la ley determinará los criterios para la elección del número de diputados que deberán elegirse por cada provincia. Para ser diputado departamental se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delitos comunes y ser residente en el respectivo departamento por más de 2 años.

Artículo 166. *Atribuciones de las Asambleas Departamentales.* Corresponde a las asambleas las siguientes atribuciones:

1ª Reglamentar, de acuerdo con la Constitución y la ley orgánica, la estructura de la administración departamental, las funciones de sus distintas dependencias, la prestación de los servicios a cargo del departamento y la creación de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales que requiera el desarrollo seccional.

2ª Ejercer las atribuciones delegadas por la Asamblea Nacional.

3ª Fijar los plazos y programas de desarrollo económico y social de carácter departamental, así como los de obras públicas, determinando los recursos e inversiones que se autoricen para tales fines, de acuerdo con la reglamentación que la ley orgánica establezca para su coordinación con los planes y programas de carácter nacional.

4ª A iniciativa del gobernador fomentar las empresas, instituciones, industrias y actividades convenientes al desarrollo económico y social, de acuerdo con planes y programas generales.

5ª Crear y segregar provincias y municipios, o suprimirlos, fijando los respectivos límites, de acuerdo con votación de los ciudadanos según lo reglamente la ley orgánica.

6ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas.

7ª Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes departamentales, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.

8ª Las asambleas, respecto a los Secretarios del Gobernador, tienen el mismo control político señalado para la Asamblea Nacional.

9ª Crear y reglamentar impuestos, tasas y contribuciones departamentales según lo determine la ley orgánica.

10. Conceder facultades extraordinarias al Gobernador *pro tempore*, en la misma forma que lo autoriza la Constitución para la Asamblea Nacional.

11. Las demás que le asigne la Constitución y la Ley Orgánica.

Artículo 167. *Gobernadores*. El Gobernador es el representante del departamento, jefe administrativo y agente del Estado.

El Gobernador es elegido mediante votación directa, secreta, universal y libre, para periodos de cuatro años no reelegible para el periodo inmediato que comenzará el 7 de agosto siguiente a la elección.

Para ser gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser diputado nacional y una residencia no menor de dos años continuos en el respectivo departamento.

Artículo 168. *Atribuciones de los Gobernadores.* Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y hacer cumplir en el departamento la Constitución, las leyes y los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental de conformidad a la ley orgánica territorial que fija las competencias.

2ª Dirigir la acción administrativa en el departamento.

3ª Presentar oportunamente a la Asamblea los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y el presupuesto de rentas y gastos.

4ª Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios judiciales o administrativos, pudiendo, cuando lo considere conveniente, delegar esta representación de acuerdo con la ley.

5ª Auxiliar a la justicia cuando fuere necesario.

6ª Coordinar las actividades de las entidades descentralizadas del Gobierno Departamental.

7ª Coordinar con los alcaldes municipales las actividades de planeación y prestación de servicios públicos, así como disponer lo conducente para la asistencia y apoyo a la vida municipal en su departamento.

8ª Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanzas, o sancionarlas y promulgarlas de acuerdo con la ley.

9ª Crear, suprimir y fusionar los empleos y cargos que fueren necesarios, fijando las asignaciones y emolumentos, de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

El Gobernador no podrá crear con cargo del tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que hubiere adoptado la asamblea.

10. Requerir el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso el jefe militar obedecerá sus órdenes e instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno Nacional en caso de guerra o conmoción interior.

11. Las demás que le asigne la Constitución y las leyes.

Artículo 169. *Revocatoria popular de mandato para Gobernadores, Alcaldes.* La revocatoria popular del mandato de los Gobernadores y alcaldes podrá solicitarse por un número de votantes no inferior al 50% de los votos obtenidos para su elección. Será aprobada por la mayoría de los votos emitidos en comicios especiales realizados en la circunscripción respectiva, siempre y cuando esta cifra sea mayor al número de votos con los cuales fue elegido el funcionario. Sólo se podrá invocar la revocatoria popular un año después de haberse iniciado el mandato.

Artículo 170. *Provincias.* Cada departamento, para efectos administrativos, se divide en provincias, atendiendo a razones y tradiciones geográficas, históricas, culturales y de desarrollo económico. La creación de las provincias deberá establecerse mediante ordenanza, previa consulta ciudadana.

En cada una de las provincias, su ciudad o población principal será el centro administrativo provincial, a cuyo cargo estará un prefecto que coordinará la marcha administrativa conjuntamente con los alcaldes municipales y la junta administradora provisional. Dicho funcionario será elegido por los Concejos de los municipios que integran la provincia.

Las juntas administrativas provinciales son organismos de coordinación, vigilancia y ejecución de los planes y programas de desarrollo, de los sectoriales y obras públicas y en la prestación de los servicios públicos. Igualmente, formulan propuestas ante los organismos nacionales y departamentales encargados de la elaboración de dichos planes, a fin de que los mismos consideren las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las provincias.

La ley orgánica reglamentará la estructura administrativa, funciones y competencias de las provincias y las relaciones con el departamento.

Artículo 171. *Distritos.* Los distritos son entidades administrativas conformadas por uno o más municipios a los cuales por razones de extensión, población y condiciones económicas, la ley ha determinado otorgar un régimen administrativo especial distinto al previsto para el resto de municipios del país.

En cada una de estas entidades habrá un alcalde distrital, quien será el jefe de la administración y coordinará su marcha conjuntamente con el Concejo Distrital, los alcaldes de los municipios integrados, las juntas administradoras y los alcaldes respectivos de zona o comuna. La ley orgánica podrá determinar distintas categorías de distritos. Los distritos existentes conservan su régimen.

Artículo 172. *Régimen autónomo de los distritos y municipios.* Los distritos y municipios gozarán de plena autonomía para el manejo de sus propios asuntos.

Artículo 173. *Categorías de municipios.* La ley orgánica establecerá diferentes regímenes para la organización, Gobierno y administración de los municipios, atendiendo, a las condiciones de población, situación geográfica y otros factores de importancia. De acuerdo con la diversidad de regímenes la ley atribuirá funciones diferentes.

Artículo 174. *Equilibrio municipal.* Los departamentos deben distribuir el ingreso que están obligados a transferir entre los municipios en forma inversamente proporcional a su desarrollo y a la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 175. *Funciones de los municipios.* Son funciones de los municipios:

1ª Ordenar y reglamentar el desarrollo físico y urbanístico del distrito o municipio, pudiendo decretar expropiaciones y extinción de dominio, previa indemnización, para tales efectos.

2ª Dictar las normas necesarias para la conservación del orden público, prestando el servicio de policía cívica local.

3 ª Prestar los servicios públicos en forma directa o por asociación con los particulares.

4ª Promover actividades económicas que interesen al desarrollo y bienestar de sus habitantes por medio de establecimientos públicos municipales o distritales.

5ª Realizar y administrar obras públicas en asocio con el departamento, otros municipios o el Gobierno Nacional.

6ª Dictar las normas necesarias para la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables.

7ª Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los demás servicios locales que le asignen las leyes y ordenanzas departamentales.

Artículo 176. *Concejos distritales y municipales.* En cada distrito o municipio habrá una corporación administrativa de elección popular, mediante el sufragio secreto, igual, directo, universal y libre de todos sus ciudadanos, que se denominará Concejo Distrital o Municipal, integrado por no menos de seis ni más de veinte miembros remunerados, atendiendo a la población y recursos del respectivo distrito o municipio, elegidos para periodos de dos años no reelegibles por más de dos períodos consecutivos.

Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener dos años de residencia en el distrito o municipio y no haber sido condenado por delitos comunes.

El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Concejales se sujetará al que rige para los diputados nacionales, pudiéndoseles revocar el mandato por las mismas razones de indignidad o incumplimiento en el desempeño del cargo. No podrá desempeñarse simultáneamente el cargo de Concejal en dos o más distritos o municipios, para ningún otro cargo ni ser elegido quien no resida habitual y en forma permanente en el distrito o municipio respectivo.

Artículo 177. *Atribuciones de los Concejos.* Son atribuciones de los Concejos Distritales y Municipales:

1ª Ordenar por medio de acuerdos lo conveniente para la administración del Distrito de Municipio, de acuerdo con la ley orgánica.

2ª Dividir el territorio del distrito o municipio en secciones que se denominarán comunas para las áreas urbanas y corregimientos para las zonas rurales. Al frente de éstas estará una junta administradora elegida por votación popular. Las comunas se crearán por decisión del Concejo o por consulta popular.

3ª Votar, como facultad indelegable, los impuestos, tasas y contribuciones locales, lo mismo que las tarifas de los servicios públicos prestados por las empresas del municipio o distrito determinando todo lo relativo a tales servicios.

4ª Crear los establecimientos públicos, que requiera el distrito o municipio.

5ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos con base en el proyecto presentado por el alcalde.

6ª Autorizar y aprobar los contratos que celebre la administración.

Los contratos de empréstito externo que celebren tanto el distrito o municipio como los establecimientos públicos y empresas de servicios deberán ser revisados y aprobados por el Tribunal Contencioso Administrativo departamental.

7ª Las demás que le asignen la Constitución o las leyes.

Artículo 178. *Consultas populares.* Para decidir asuntos que interesan a los habitantes del distrito o municipio se convocarán por el Concejo o en forma directa mediante petición del 5% del potencial electoral o de la mitad de las juntas administradoras del municipio o distrito. La Registraduría Municipal organizará el proceso de consulta.

Artículo 179. *Atribuciones del alcalde.* Corresponden al alcalde, como mandatario popular elegido por el voto directo, libre, universal y secreto para un período de cuatro años, no reelegible para el período inmediato, dirigir la administración local de conformidad con las atribuciones legales.

Sobre todos los aspectos de la vida local, la iniciativa de los acuerdos corresponden indistintamente al alcalde y a los miembros del Concejo, con las mismas excepciones para la Asamblea Nacional. Igualmente las juntas administradoras de comuna o corregimiento podrán presentar proyectos de acuerdo o propuestas sobre los asuntos generales de la administración del distrito o municipio.

Artículo 180. *Áreas metropolitanas y asociaciones de municipios.* La ley orgánica territorial establecerá las condiciones para la creación de áreas metropolitanas mediante la asociación de dos o más municipios que pueden o no pertenecer al mismo departamento pero cuyas relaciones geográficas y económicas correspondan a un área metropolitana y que tendrán por función la prestación de servicios o la realización de obras públicas. Igualmente, la ley determinará las condiciones bajo las cuales los municipios podrán asociarse entre sí, pudiendo determinar su obligatoriedad por mandato la respectiva asamblea departamental.

Artículo 181. *Distrito Capital de Bogotá.* La ciudad de Bogotá, capital de la República, se organiza como Distrito Capital.

La ley orgánica territorial determinará los asuntos y materias de régimen municipal que no le son aplicables y las rentas y transferencias nacionales y departamentales de que gozará, atribuyendo al Concejo Capital la facultad de expedir el estatuto orgánico de su administración, mediante el señalamiento de las bases y principios a que éste debe someterse.

Para efectos electorales, el Distrito Capital se separa de la circunscripción de Cundinamarca.

En lo pertinente corresponde al Concejo Capital y al alcalde mayor las funciones atribuidas por la Constitución o por ley orgánica a las asambleas y Gobernadores Departamentales.

Artículo 182. *Zonas fronterizas*. La Asamblea Nacional dictará para las zonas de frontera normas especiales relacionadas con asuntos cambiarios, fiscales y monetarios tendientes a lograr su desarrollo económico o social o el cumplimiento de acuerdos, convenios o tratados internacionales.

Dichas entidades por determinación de la ley podrán adelantar, directamente con las autoridades correspondientes del país vecino, acciones de cooperación dirigidas a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la atención de calamidades públicas.

Artículo 183. *Autonomía de las comunidades indígenas.* Las comunidades indígenas organizadas en resguardos tienen régimen administrativo similar al de los municipios en lo que no oponga a sus tradiciones y costumbres y participarán en las transferencias nacionales y departamentales en iguales condiciones de los municipios.

Artículo 184. *Tribunal de Cuentas Territorial.* El Tribunal de Cuentas Territorial estará integrado por número impar y será designado por el Tribunal Contencioso del respectivo departamento, con atribuciones equivalentes a la de la Corte de Cuentas nacional, en la forma en que lo reglamente la ordenanza.

TÍTULO OCTAVO

CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 185. *Jurisdicción constitucional.* La Corte Suprema de Justicia tiene la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En consecuencia, además de las funciones que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido aprobados mediante los trámites constitucionales establecidos o con las formalidades que la ley señala.

2. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de forma.

3. Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos con fuerza de ley del Gobierno Nacional, por las mismas razones anteriores o por extralimitación en las facultades.

4. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los decretos que dicte el Gobierno con base en las facultades de la Constitución dentro de los términos que señalan en los artículos 121 y 122.

5. Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, antes de que se produzca el canje de notas de ratificación.

6. Decidir definitivamente de las demandas de inexequibilidad contra los actos expedidos por la Asamblea Nacional reformatorios de la Constitución por sus defectos de forma.

7. Cuando la Constitución ordene someter a referéndum determinados actos legislativos reformatorios de la Constitución no habrá lugar a control jurisdiccional de constitucionalidad.

8. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones de que trata este artículo o intervenir en los diferentes procesos como impugnador o defensor.

El Procurador General interviene directamente como Ministerio Público en esta clase de negocios.

Las acciones por vicios de forma prescriben en tres años, contados a partir de la vigencia del respectivo acto.

1. Los fallos que el plenario de la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad hacen tránsito a la cosa juzgada constitucional ni la Asamblea Nacional ni el Gobierno en los casos pertinentes podrán reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible en el fondo mientras subsistan en la Carta las mismas disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y el estatuto superior.

2. La Corte Suprema de justicia tendrá un término de 30 días para proferir sus decisiones en los casos de control jurisdiccional, con excepción de lo establecido en los artículos 121 y 122.

Artículo 186. *Excepción de inconstitucionalidad.* En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo, o la resolución primarán las normas del estatuto superior.

La excepción de inconstitucionalidad se aplicará de oficio o a solicitud de parte.

TÍTULO NOVENO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 187. *Trámite de la Reforma.* La Constitución puede ser reformada por los siguientes procedimientos:

1. Por el constituyente derivado previo los trámites establecidos en el artículo siguiente.

2. Mediante referéndum en los casos especiales que la Constitución ordena someter a la consulta popular.

3. Por Asamblea Constituyente.

4. Por plebiscito.

Artículo 188. *Reforma por la Asamblea Nacional.* La Constitución podrá ser reformada por iniciativa del Gobierno, de la Asamblea Nacional o los ciudadanos en un número no inferior al 2% del censo electoral.

La Asamblea Nacional aprobará por mayoría absoluta el acto reformatorio en dos legislaturas sucesivas.

El Gobierno estará obligado a publicar el texto aprobado en cada una de la dos legislaturas.

Artículo 189. *Obligatoriedad del referéndum.* Cuando la Asamblea Nacional aprobare la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte los títulos I, II, III, VIII, XIX, y el subtítulo VI del Título VI de la Constitución deberá someter el acto a ratificación ciudadana mediante referéndum. La decisión ciudadana se tomará mediante la mayoría de quienes concurran al acto comicial.

Artículo 190. *Proceso de reforma por Asamblea Constituyente.* La reforma a la Constitución podrá efectuarse por Asamblea Constituyente convocada por un número de ciudadanos no inferior al 20% del censo electoral.

El decreto de convocatoria que obedezca el mandato popular será dictado por el Presidente de la República y fijará los temas objeto de la reforma según la propuesta aprobada por el pueblo. En el mismo acto se establecerán las condiciones, trámite y términos para el funcionamiento de la Asamblea Constituyente sin que en tal reglamentación pueda menoscabarse la voluntad ciudadana.

Artículo 191. *Reforma por plebiscito.* Un número de ciudadanos no inferior al 10% del censo electoral podrá convocar directamente a través del órgano electoral un plebiscito para que se introduzca, cambie o derogue una disposición de la Constitución.

El órgano electoral realizará la consulta y proclamará los resultados. La aprobación de la introducción, modificación o derogatoria de la disposición constitucional, requiere la mayoría de los ciudadanos que concurran a los comicios.

De los honorables Constituyentes, Antonio Navarro Wolf, Angelino Garzón, José Otty Patiño, Abel Rodríguez, Rosemberg Pabón P., Germán Toro, Carlos Ossa, Fabio Villa, Héctor Pineda, Augusto Ramírez C., José María Velasco, Francisco Maturana, María Mercedes Carranza, Germán Rojas Niño, Álvaro Echeverry, Orlando Fals Borda.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARÍA GENERAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia número 8**

Título: **Proyecto de acto legislativo**

*por el cual se reconoce la libertad de locomoción y residencia y se establece el control de la densidad de población en el Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, cayos e islotes.*

Autor: *Raimundo Emiliani Román*

Artículo. Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional y fijar en cualquier lugar su residencia y domicilio, así como a entrar y salir del país. La ley podrá restringir estos derechos donde y cuando sea necesario por razones de orden público y para la preservación de la ecología.

Parágrafo Transitorio. Mientras el Congreso legisla sobre la materia, el Gobierno ejercitará directamente mediante reglamentaciones por decreto, debido control sobre la densidad de población del Archipiélago de San Andrés Islas para los mismos efectos anteriores, sanear las zonas tuguriales y fomentar el turismo.

Presentado por:

*Raimundo Emiliani Román,*

Constituyente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La consagración del derecho a circular libremente por el territorio del país y el de libre elección de residencia y domicilio, conforme al proyecto del Gobierno que aquí acogemos, puede ser restringido por ley, por razones de orden público y preservación de la ecología. Pero el caso de San Andrés merece una solución urgente y efectiva que no debe dejarse a la contingencia de la expedición de una ley, por lo cual hay que darle al Gobierno la facultad constitucional de entrar a reglamentar la materia de modo inmediato, aunque sea transitoriamente. En efecto, el Archipiélago de San Andrés, por una parte, es una zona de alta seguridad nacional evidente, que no requiere una declaración legislativa, sino un reconocimiento constitucional para que el Gobierno pueda actuar inmediatamente; y por otra parte, ya la Isla de San Andrés está superpoblada y gravemente afectada por cinturones tuguriales, de modo que su ecología está sufriendo una destrucción desoladora, acabando así con toda perspectiva de explotación del turismo internacional, que constituye una de las grandes posibilidades económicas y sociales no sólo del archipiélago sino del país.

Veamos la siguiente tabla comparativa de densidad de población en distintas islas turísticas del Caribe:

**Datos comparativos de densidades San Andrés otras islas del Caribe**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Isla** | **Km2** | **Población** | **Densidad** |
| Curazao | 472 | 159.067 | 337 |
| Bonaire | 281 | 88.099 | 29 |
| Aruba | 190 | 59.820 | 315 |
| Gran Cayman | 220 | 7.000 | 39 |
| San Cristóbal y Nevis | 261 | 48.000 | 148 |
| San Vicente y Las Granadinas | 389 | 106.000 | 273 |
| Santa Lucía | 619 | 131.000 | 212 |
| San Andrés -1985 | 27 | 32.282 | 1.291 |
| San Andrés -1988 | 27 | 38.698 | 1.471 |
| San Andrés -1990 | 27 | 72.293 | 2.677 |

Fuente: Censo DANE 1985. Censo SSS 1988. Diciembre. Enciclopédico Plaza y Janés, 1987. Almanaque Mundial 1990, Editorial América, Cálculo, Secretaría de Planeación.

Tal como puede observarse en el cuadro, la densidad de población de la isla, da la impresión de una especie de fagocitosis que puede devorarlo todo. Y debe tenerse en cuenta que esta situación se torna más grave cuando se expande el volumen de población en las épocas de alta temporada turística.

No hay ninguna duda de que la intervención del Gobierno para controlar la densidad de población no da espera. No hay necesidad de esperar la expedición de una ley cuando estamos ante una situación de gravedad extrema que puede acabar con la variada riqueza que presenta la Isla de San Andrés. Y hay que prevenir que lo mismo vaya a pasar con Providencia y Santa Catalina y demás islotes.

Por lo demás, se trata de una facultad transitoria que no le quita al Congreso su poder legislativo, que en cualquier momento puede ejercer.

Respetuosamente,

*Raimundo Emiliani Román,*

Constituyente.

1. |  |  |  |
| --- | --- | --- |
| \*Angelino Garzón  | Carlos Ossa  | Francisco Maturana |
| José Otty Patiño  | Fabio Villa  | María Mercedes Carranza |
| Abel Rodríguez  | Héctor Pineda  | Germán Rojas Niño |
| Rosemberg Pabón P.  | Augusto Ramírez Cardona | Álvaro Echeverry |
| Germán Toro  | José María Velasco | Orlando Fals Borda |

 [↑](#footnote-ref-1)